



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00268-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5

DEMANDADO: NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 8.774.140

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911, presentó memorial vía correo electrónico subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 900.189.642-5, a través de apoderada judicial contra NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.774.140.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$31.861.619.08); se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título de recaudo la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., acompañó un PAGARÉ No. 187433, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE.

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 900.189.642-5, a través de apoderada judicial contra NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.774.140, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 23.334.493,29), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 187433, más la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.527.125,79) por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto causados desde el 20 de abril de 2016 hasta el 28 de mayo de 2021, más los intereses

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital insoluto desde el 29 de mayo de 2021 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 187433, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 31 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO